

Santiago, veinte de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, a excepción de sus fundamentos segundo y tercero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además presente:

1º Que conforme refiere el informe evacuado por Gendarmería, la amparada le fue impuesta la sanción disciplinaria de 10 días de encierro en celda de aislamiento, las que se fundaron en las infracciones al artículo 78 letras c) y j) del D.S. 518 de 1998, esto es, participar en motines y la tenencia de elementos prohibidos por la administración penitenciaria, fundado en que con fecha 25 de abril de 2022, siendo las 8:30 horas, posterior al proceso de desencierro y cuenta de la población penal, la amparada *“se encontraba alterando el régimen interno de la sección”*. Realizado un registro y allanamiento a las dependencias N° 3 y 4 por parte del personal femenino de servicio, obtuvo como resultado *“sin encontrar objetos que requisar”*.

Solicitada autorización al Juez de Garantía para la imposición de la medida disciplinaria propuesta, de conformidad a lo previsto en el artículo 87 del referido cuerpo normativo, el tribunal, sin citar a audiencia previa o escuchar a la condenada, autorizó la referida sanción, por estimarla una medida ajustada a Reglamento y justificada a la luz de los hechos que la motivaron.

2º Que para resolver el presente arbitrio, es preciso recordar que el artículo 81 del Decreto N° 518, 21 de agosto de 1998, que contiene el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, regula las sanciones que pueden imponerse a los internos, sin que sea procedente su acumulación, entre las que se contempla: “k)



Internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días. El Alcaide del establecimiento certificará que el lugar donde se cumplirá esta medida reúne las condiciones adecuadas para su ejecución, y el médico o paramédico del establecimiento certificará que el interno se encuentra en condiciones aptas para cumplir la medida.

Esta medida se cumplirá en la misma celda o en otra de análogas condiciones de higiene, iluminación y ventilación”.

Por su parte el artículo 85 del Reglamento dispone que “mientras dure el castigo disciplinario en celda solitaria, los sancionados deberán ser conducidos a un lugar al aire libre, previamente determinado por el Jefe del Establecimiento, a lo menos, durante una hora diaria, a fin de que si lo desean puedan realizar ejercicio físico”.

A su turno, el artículo 86 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios dispone que “los internos sancionados con permanencia en celda solitaria deberán ser visitados diariamente por el Jefe del Establecimiento, el médico o paramédico y si el afectado lo pidiera, el Ministro de su religión, quienes deberán dejar constancia escrita, si los internos hubieren sido objeto de castigos corporales o no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento. El médico o paramédico deberá pronunciarse sobre la necesidad de poner término o de modificar el encierro en celda solitaria, por razones de salud física o mental del afectado, lo que informará por escrito al Alcaide”.

3° Que las normas referidas se encuentran en consonancia con lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República en cuanto a que es tarea de los órganos del Estado el respetar y promover el respeto a los



derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

4° Que, por otra parte, Gendarmería de Chile tiene la facultad de proponer sanciones disciplinarias a los condenados, en los términos previstos en el artículo 87 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, para resguardar el régimen interno, como el propio informe de esa institución reconoce.

5° Que el uso de dicha facultad supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo, cuya ausencia contravendrá el principio de razonabilidad y devendrá por ello en ilegal. Tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad que se caracteriza por otorgar un margen de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal y al debido proceso. La Constitución Política, en su artículo 19 N° 26, dispone que sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar una afectación en el ejercicio de derechos fundamentales y en tal caso, los hechos y fundamentos de derecho del acto de la autoridad que los limite, restrinja, prive, perturbe o amenace "deberán siempre expresarse", de acuerdo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos.

6° Que del mérito de los antecedentes que obran en la causa substanciada ante el Juzgado de Garantía de San Antonio, en la que incide el presente recurso,



y de lo informado por el estamento recurrido. permiten establecer, en este proceso cautelar, que la amparada se mantuvo en régimen de aislamiento por diez días, en cumplimiento de una medida disciplinaria impuesta, sin que para ello se diera cumplimiento al procedimiento establecido para tales efectos y sin que se hayan hecho constar los hechos que motivaron la sanción.

7° Que, en este contexto, aparece que la decisión adoptada por el Juez de Garantía de autorizar la sanción disciplinaria de aislamiento propuesta respecto de la amparada, sin contar con los antecedentes de hecho que configuren la infracción que se le atribuye, sin oír previamente a la sancionada y a su defensor, faltando las normas de procedimiento previstas para tales efectos, hacen que la resolución recurrida adolezcan de los fundamentos necesarios para legitimar la sanción disciplinaria aplicada, deficiencias que hacen que ésta sea ilegal, lo que constituye motivo suficiente para dejarla sin efecto.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 1306-2022 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de **Erika Fernanda Miranda Sanhueza**, dejándose sin efecto la sanción disciplinaria que le fuera impuesta por los hechos que habrían ocurrido el 25 de abril de 2022.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 32.673-2022





LZKVXXNLSJL

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuauad D., Pía Verena Tavorari G. Santiago, veinte de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

